

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2020-00244-00

Advierte el Despacho que en el auto de fecha 06 de mayo de 2022¹, se consignó por error que, se le reconocía personería al abogado MARCO ANTONIO SAAVEDRA BUSTOS para actuar en representación **del demandado**, siendo lo correcto: en representación de la parte **demandante**. Por lo cual, existiendo un error por cambio de palabras, se procede a CORREGIR tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, puntualmente en que, el abogado MARCO ANTONIO SAAVEDRA BUSTOS **actúa en representación de la parte demandante**, es decir, del señor CAMILO HOYOS VELASQUEZ; y no de la parte demandada.

De otro lado, en escritos que preceden², el apoderado judicial de la parte demandante solicita “*DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS*”; empero, en otros partes, se refiere al “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES*”. Frente a lo cual, y para un correcto proveer, el Despacho **requiere** al profesional del derecho para que precise si el pedimento en cuestión se enfila puntualmente a la terminación por pago total de la obligación bajo los parámetros del artículo 461 del CGP; o en su lugar, al desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 de la misma normativa –debiendo en uno u otro caso atender los lineamientos legales de cada figura jurídica-.

En ese sentido, para el cumplimiento de la carga anterior se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de negar la solicitud elevada.

Por otro lado, el Despacho observa que el Juzgado Civil del Circuito Dosquebradas – Risaralda, no ha emitido respuesta frente a lo orden emitida en auto de 15 de marzo del corriente año³, por lo cual, se dispone **requerirlo** a fin de que alleguen a esta judicatura:

- (i) Copia del auto librado dentro del proceso rdo. 66170.31.03.001.2019.00041.00, mediante el cual decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.296-61641.
- (ii) Copia del auto que decretó el secuestro sobre el citado bien.
- (iii) Copia de la diligencia de secuestro en cuestión, junto con sus anexos.

Lo anterior, de acuerdo a lo reglado por el artículo 466 del CGP. Para el efecto, por el centro de servicios líbrese y remítase el oficio correspondiente.

Asimismo, se **requiere a la parte demandante** para que allegue: (i) copia actualizada del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.296-61641, con el fin de determinar sobre la efectiva inscripción del oficio No. 229 del 02 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Civil del Circuito Dosquebradas⁴; y (ii) copia de los anexos enlistados en la solicitud de terminación/desistimiento, los cuales no fueron adjuntados.

¹ A.71

² A.79 y 80

³ A.74

⁴ A.73 fl.5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado Nro.54 del 14 de abril de 2023)

JSMZ (Carpeta 12)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f4dce2ee9f5fe749d6d7a293f70ab6dbc443c8f753b04942cbeb783280545**

Documento generado en 13/04/2023 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>